CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCION No. № - 2 6127

FECHA: 13 JUN. 2019

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÒN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

EL DIRECTOR GENERAL (E) DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS en cumplimiento de las funciones atribuidas por la Ley 99 de 1993, Artículo 31 numeral 12 realiza funciones de control, seguimiento y evaluación ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y demás recursos naturales renovables existentes en el Departamento de Córdoba.

Que la mencionada Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que la Corporación recibe denuncia a través de escrito radicado Nº 6270 de 07 de Octubre 2015, realizada por el señor Carmelo Peña Macea, identificado con cedula de ciudadanía Nº 78.673.799, informando que en la finca Sinaí de su propiedad se había realizado una presunta tala ilegal, señalando como responsable al señor JOSÈ VICENTE GONZALEZ VERGARA, identificado con cedula de ciudadanía Nº 25.499.097, persona a la que le había arrendado el predio, razón por la cual se ordenó la práctica de visita, la cual dio por resultado el Informe de Visita No. 2015-514 de fecha 26 de Diciembre de 2015, informe que posteriormente fue remitido a la oficina Jurídica ambiental de la Corporación por el jefe de División de Calidad a través de nota Interna del día 24 de Febrero de 2016.

Que la Corporación Autónomo Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, mediante Auto Nº 6783 de Junio 02 de 2016, abrió investigación y se formulan cargos contra el señor JOSÈ VICENTE GONZALEZ VERGARA, identificado con cedula de ciudadanía Nº 25.499.097, por presuntamente haber realizado tala ilegal indiscriminada de catorce (14) árboles de especie Roble (Tabebuia rosea), correspondientes a doce punto treinta y tres (12.33) m3, localizada en la finca el Sinaí, Corregimiento La Pilona, Municipio de Chinù - Córdoba, en el lugar se encontraron los tocones y parte de su ramaje que corroboraron el ilícito.

Que mediante oficio Nº 2531 de 12 de Julio de 2016, se citó al señor JOSÈ VICENTE GONZALEZ VERGARA, identificado con cedula de ciudadanía Nº 25.499.097, con fines de notificación del Auto Nº 6783 de Junio 02 de 2016, sin que concurriera tal fin, por lo cual se procedió a realizar notificación por aviso, envido mediante oficio 218 de 25 de Enero de 2018, y recibido el día 20 de Febrero de 2018.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCION No. Nº - 2 6127

FECHA: 13 JUN. 2019

Que habiéndose agotado la etapa de presentación de descargos sin que estos se presentaran, y sin que se presentaran pruebas para controvertir los cargos en contra del señor JOSÈ VICENTE GONZALEZ VERGARA, identificado con cedula de ciudadanía Nº 25.499.097, impuestos mediante Auto Nº 6783 de Junio 02 de 2016, se corrió traslado mediante Auto Nº 9682 de 10 de Abril de 2018, al señor JOSÈ VICENTE GONZALEZ VERGARA, identificado con cedula de ciudadanía Nº 25.499.097, para la presentación de los alegatos.

Que no habiendo sido posible encontrar dirección de residencia del señor JOSÈ VICENTE GONZALEZ VERGARA, identificado con cedula de ciudadanía Nº 25.499.097, para la notificación personal del Auto Nº 9682 de 10 de Abril de 2018, que corre traslado para presentar alegatos, por lo que se procedió a notificar por la página la web de la Corporación, el día 23 de Octubre de 2018, como corresponde, según lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Que el señor JOSÈ VICENTE GONZALEZ VERGARA, identificado con cedula de ciudadanía Nº 25.499.097, no presentó alegatos, constituyéndose este hecho en un grave indicio de responsabilidad que permite concluir su responsabilidad por hechos por los cuales se le formulan cargos y se procederá a sancionar con fundamento de las evidencias probatorias que se encuentran en el expediente.

CONSIDERACIONES JURÌDICAS QUE SOPORTAN LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÒN AUTÒNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÙ Y DEL SAN JORGE – CVS

La Ley 99 de 1993 artículo 31 referente a las funciones atribuidas a La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales *"ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos."*

Siguiendo el mismo principio de protección al medio ambiente, el Decreto 2811 de 1974, *por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente,* en su artículo 2 establece que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, en consecuencia uno de los objetivos de este Código, y de todas las autoridades ambientales es "*Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de estos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional".*

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCION No. Nº - 2 6127

FECHA: 13 JUN. 2019

A su turno la Constitución Política de Colombia, consagra a lo largo de su articulado normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de estirpe ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

"Artículo 58: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.

Por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Este se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio".

"Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

"Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

La Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en el artículo 1, dispone que: *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial,* ***las Corporaciones Autónomas Regionales****, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".*

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCION No. Nº - 2 6127

FECHA: 13 JUN. 2019

En virtud del articulado anterior, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales, sean utilizados conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el Decreto 2811 de 1974 para garantizar su disfrute y utilización.

ANALISIS DE LA RESPONSABILIDAD EN ASUNTOS AMBIENTALES

Los elementos que configuran el daño al medio ambiente: La Ley 1333 de 2009, en el artículo 5 señala haciendo referencia a la responsabilidad por comisión de un daño al medio ambiente, que para configurar el mismo deben demostrarse los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos.

El daño al medio ambiente: Conforme lo señala el artículo 8 del Decreto 2811 de 1974, y Decreto 1076 de 2015, los hechos objeto de investigación son circunstancias fácticas que deterioran del medio ambiente, toda vez que con la tala de árboles se hace una afectación grave al medio ambiente, y se encuentra tipificada en el Decreto 1076 de 2015, probada conforme lo señala el informe de visita Nº 2015 – 514 de 26 de Diciembre de 2015. Así queda demostrado el daño como elemento de la responsabilidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

En cuanto al hecho generador: Entendido como el comportamiento dañoso generador de responsabilidad, que en el caso consiste en la tala ilegal indiscriminada de catorce (14) árboles de especie Roble (Tabebuia rosea), correspondientes a doce punto treinta y tres (12.33) m3, localizada en la finca el Sinaí, Corregimiento La Pilona, Municipio de Chinù - Córdoba, en el lugar se encontraron los tocones y parte de su ramaje que corroboraron el ilícito, que su aporte al ecosistema, es constatado por la Corporación CAR CVS en el informe de visita Nº 2015 – 514 de 26 de Diciembre de 2015.

Así queda demostrado el elemento relativo al hecho generador de responsabilidad como elemento de la responsabilidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

El vinculo o nexo causal, entendido como la relación existente entre el resultado y la acción, que permite afirmar que el daño ha sido producido por la acción, en el presente caso se encuentra en que el daño al medio ambiente, como lo establece el Decreto 1076 de 2015.

NORMAS VIOLADAS.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCION No. № - 2 6127

FECHA: 13 JUN. 2019

Que de conformidad con lo anteriormente expresado esta Corporación considera que se han presuntamente infringido varias disposiciones del Decreto 1791, incorporado en el Decreto 1076 de 2015, que regulan todo el régimen de aprovechamiento forestal en Colombia, e incluido en éste las clases de aprovechamiento forestal, los requisitos que se deben cumplir para solicitar,

*"**ARTÍCULO 2.2.1.1.4.3. Requisitos.** Para adelantar aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere, por lo menos, que el interesado presente:*

a) Solicitud formal;
b) Acreditar la calidad de propietario del predio, acompañando copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición, este último con fecha de expedición no mayor a dos meses;
c) Plan de manejo forestal."

*"**ARTÍCULO 2.2.1.1.4.4 Aprovechamiento.** Los aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se adquieren mediante autorización."*

*"**ARTÍCULO 2.2.1.1.4.5. Trámite.** Para los aprovechamientos forestales persistentes de bosque natural ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado deberá presentar en el plan de manejo forestal un inventario estadístico para todas las especies a partir de centímetros (10 cm) de diámetro a la altura del pecho (DAP), con una intensidad de muestreo de forma tal que el error no sea superior al quince por ciento (15%) con una probabilidad del noventa y cinco por ciento (95%).*

Para los aprovechamientos menores de veinte (20) hectáreas, además de lo exigido en el presente artículo, el titular del aprovechamiento deberá presentar un inventario al ciento por ciento (100%) de las especies que se propone aprovechar, a partir de un DAP de diez centímetros (10 cm) para el área solicitada.

Para los aprovechamientos iguales o superiores a veinte (20) hectáreas, además de lo exigido en el presente Artículo, el titular del aprovechamiento deberá presentar un inventario del ciento por ciento (100%) de las especies que pretende aprovechar, a partir de un DAP de diez centímetros (10cm) sobre la primera unidad de corte anual y así sucesivamente para cada unidad hasta la culminación del aprovechamiento.
Este inventario deberá presentarse noventa (90) días antes de iniciarse el aprovechamiento sobre la unidad respectiva."

*"**ARTÍCULO 2.2.1.1.6.2. Dominio público o privado.** Para realizar aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado debe presentar solicitud formal a la Corporación. En este último caso se debe acreditar la propiedad del terreno.*

El volumen del aprovechamiento forestal doméstico no podrá exceder de veinte metros cúbicos (20 M3) anuales y los productos que se obtengan no podrán comercializarse. Este aprovechamiento en ningún caso puede amparar la tala o corta de bosques naturales con el fin de vincular en forma progresiva áreas forestales a otros usos. El funcionario que practique la visita verificará que esto no ocurra y advertirá al solicitante sobre las consecuencias que acarrea el incumplimiento de las normas sobre conservación de las áreas forestales."

FUNDAMENTO JURIDICOS QUE SOPORTAN LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN DE CARÁCTER AMBIENTAL

Que el Artículo 24, de la Ley 1333 de 2009 consagra: *"Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.*

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo."

"Artículo 25. Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite."

"Artículo 26. Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado

en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas."

"Artículo 27. Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

Parágrafo. En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8° y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente."

"Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

PARÁGRAFO 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2°. Reglamentado por el Decreto Nacional 3678 de 2010. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de

que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor."

Que como consecuencia de lo dicho anteriormente en parágrafo 2, citado el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Ambiente expidió la Resolución Nº 2086 de 25 de Octubre de 2010, estableció los criterios para el cálculo de la multa.

Que según Concepto Técnico ALP 2018 - 1041 de la Subdirección de Gestión Ambiental de la CVS, el cual se encuentra anexo, y hace parte de este expediente, efectúo tasación de la multa según los criterios y metodología establecidos en la Resolución Nº. 2086 de Octubre de 2010, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que como producto de la infracción a las normas ambientales, se pueden presentar dos tipos de situaciones: • Infracción que se concreta en afectación ambiental. • Infracción que no se concreta en afectación pero que genera un riesgo. En muchos de los casos, la generación de riesgos está asociada a incumplimientos de tipo administrativo, los cuales exigen a la autoridad ambiental ejercer su función sancionatoria de tal forma que se vele por la protección de los recursos naturales, se verifique el comportamiento de las condiciones del medio y el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los actos administrativos.

En observancia a lo anterior la Corporación atendiendo a que de conformidad con el Informe de visita N° 2015-514 de fecha 26 de Diciembre de 2015, en donde se evidenció claramente una afectación a los Recursos Naturales, agua y suelo a consecuencia de las actividades que se vienen generando en el predio indicado, y a que el presunto investigado no presentó documentación pertinente para el caso, a ser valorada bajo los criterio de la prueba de conducencia, pertinencia y necesidad, y en vista de lo evidenciado técnicamente, este despacho no decretó de manera oficiosa período probatorio, teniendo en cuenta que el material obrante en el expediente de la referencia es idónea para definir la responsabilidad de los implicados, habida cuenta que estos no presentaron escrito de descargos, ni alegatos, lo que deja perfectamente probado para este despacho su responsabilidad.

La Corte Constitucional estableció dos grandes precedentes Jurisdiccionales en Sentencia T- 851/2010, a saber: *"Una lectura sistemática y armónica de las normas que orientan la concepción ecologista de la Constitución Política, particularmente de los Artículos 2°, 8°, 49, 58, 67, 79, 80 y 95-8, permite entender el sentido que jurídicamente identifica este fenómeno. Así, mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas - quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación."*

Queda claro que el volumen total de madera talada por el señor JOSÈ VICENTE GONZALEZ VERGARA, identificado con cedula de ciudadanía Nº 25.499.097, asciende a la suma de catorce (14) árboles de especie Roble (Tabebuia rosea), correspondientes a doce punto treinta y tres (12.33) m3 en bruto, según se informó en la considerandos anteriores, por lo tanto se trata de una tala Ilegal en la modalidad de persistente.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCION No. № - 2 6127

FECHA: 13 JUN. 2019

Que además el presunto infractor como ya se menciono, no presentó descargos, no presento alegatos, no presentó solicitud de pruebas, por lo tanto su silencio dentro de este proceso se entiende como indicio grave y una aceptación de la responsabilidad por los hechos materia de investigación.

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, generó el Concepto Técnico ALP 2018 – 1041 de tasación de multa, mencionado anteriormente, a imponer al señor JOSÈ VICENTE GONZALEZ VERGARA, identificado con cedula de ciudadanía Nº 25.499.097, indicando lo siguiente:

"CONCEPTO TÉCNICO ALP 2018 – 1041

CÁLCULO DE MULTA AMBIENTAL AL SEÑOR JOSÉ VICENTE GONZALES VERGARA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA No 25.499.097 DE SINCELEJO, POR SER RESPONSABLE DE LA VIOLACIÓN A LA NORMAS DE PROTECCIÓN AMBIENTAL, AL HABER REALIZADO ACTIVIDADES DE TALA ILEGAL INDISCRIMINADA DE 14 ÁRBOLES DE LA ESPECIE ROBLE, EQUIVALENTE A UN VOLUMEN DE 12.33 MTS3, EN LA FINCA EN SINAÍ, CORREGIMIENTO LA PILONA, MUNICIPIO DE CHINÚ, SIN CONTAR CON EL PERMISO CORRESPONDIENTE, VULNERANDO ASÍ LO ESTABLECIDO EN EL DECRETO 1076 DE 2015.

De acuerdo a lo descrito en el informe de Visita No 2015 – 514, presentado por profesionales adscritos a La Subdirección de Gestión Ambiental de la CVS, a las pruebas expuestas en los mismos, y tomando como base el MANUAL CONCEPTUAL Y PROCEDIMENTAL DE LA METODOLOGÍA PARA EL CALCULO DE MULTAS POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL del MADS, se procedió a realizar la Tasación de la Multa Económica a la que debe hacerse acreedor el posible infractor una vez determinada su responsabilidad en las afectaciones realizadas a los Recursos Naturales y el Ambiente, y conforme al concepto que emita la Unidad de Jurídica Ambiental teniendo en cuenta que la multa es una sanción que debe actuar como un disuasivo del comportamiento, buscando reducir los incentivos a no cumplir con las normas y las reglas establecidas. Dicho valor se calculó basado en los siguientes preceptos:

$$\mathbf{Multa} = \mathbf{B} + [(\alpha * \mathbf{i})(1 + \mathbf{A}) + \mathbf{Ca}] * \mathbf{Cs}$$

En donde:

***B**: Beneficio ilícito*

***α**: Factor de temporalidad*

***A**: Circunstancias agravantes y atenuantes*

***i**: Grado de afectación ambiental*

***Ca**: Costos asociados*

***Cs**: Capacidad socioeconómica del infractor y/o evaluación del riesgo*

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCION No. № - 2 6127

FECHA: 13 JUN. 2019

CÁLCULO Y ASIGNACIÓN DE VALORES A LAS VARIABLES

❖ ***Beneficio Ilícito (B)***

- *El cálculo de la variable **BENEFICIO ILÍCITO** tomándolo como la ganancia económica que podría obtener el infractor fruto de su conducta se determinó teniendo en cuenta los **Ingresos Directos** los **Costos Evitados** (ahorro económico o ganancia percibida por el infractor al incumplir o evitar las inversiones exigidas por la norma ambiental y/o los actos administrativos) y los **Ahorros de Retraso** (Referidos especialmente a la rentabilidad que percibiría la inversión que se deja de realizar al infringir la norma) y el cálculo de la Capacidad de Detección de la Conducta por parte de la Autoridad Ambiental.*
-
- *El Beneficio Ilícito se determina conforme a la siguiente ecuación:*

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

Donde: *B = Beneficio Ilícito*
y = Sumatoria de Ingresos directos, Costos Evitados y Ahorro de Retraso
p = Capacidad de detección de la Autoridad Ambiental

Por lo tanto:

*A. Realmente el cálculo de los **Ingresos Directos** para este evento no puede tasarse debido a que el señor José Vicente Gonzales Vergara identificado con cedula de ciudadanía No 92.499.097 de Sincelejo, no recibió de forma efectiva el ingreso de un recurso, por esta razón no se determina valor monetario.*

*B. Para el cálculo de los **Costos Evitados**, se tiene en cuenta los recursos que el señor José Vicente Gonzales Vergara identificado con cedula de ciudadanía No 92.499.097 de Sincelejo, debió invertir para tramitar los respectivos permisos y licencias ambientales ante las autoridades competentes, tales como permiso de aprovechamiento forestal, para lo cual se requiere de unos pagos por servicio de evaluación y seguimiento por valor de Ciento Cuatro Mil Setecientos Cincuenta y Seis Mil Pesos Moneda Legal Colombiana ($104.756)*

Adicionalmente se requiere un pago por aprovechamiento forestal, el cual está directamente relacionado al volumen de metros cúbicos y en este caso para el infractor señor José Vicente Gonzales Vergara identificado con cedula de ciudadanía No 92.499.097 de Sincelejo, corresponde a 12,33 Mts3 por un valor de Ciento Sesenta y Dos Mil Novecientos Cincuenta y Siete Pesos Moneda Legal Colombiana ($162.957,oo) como se muestra en la siguiente tabla:

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCION No. № - 2 6127

FECHA: 13 JUN. 2019

CONCEPTO	VALOR ($/1M3)	VOLUMEN (M3 Bruto)	VALOR TOTAL ($)
PARTICIPACIÓN NACIONAL	8.539,72	12,33	105.294,75
DERECHO PERMISO	1.830,02	12,33	22.564,15
TASA REFORESTACIÓN	1.830,02	12,33	22.564,15
TASA DE INV. FORESTAL	1016,55	12,33	12.534,06
TOTAL	**13.216,31**	12,33	**162.957**

*C. Para el presente ejercicio no es posible determinar el **Ahorro por Retraso,** debido a que el presunto infractor no cumplió con la norma ambiental de movilización, razón por la cual no hubo retrasos de la que se pudiera determinar una utilidad por parte del infractor. En tal sentido el Ahorro por Retraso se determina como **CERO ($0).***

- ***Capacidad de Detección de la Conducta:** teniendo en cuenta que el hecho ilícito se presentó en inmediaciones de la finca en Sinaí, corregimiento la pilona, municipio de Chinú departamento de Córdoba, lo cual es corroborado por visitas de inspección y valoración que realiza la Corporación y que la probabilidad de ser detectado depende de esta observación en campo y de las denuncias por parte de la comunidad y/o cualquier otro ente de control, la capacidad de detección es Alta y por ende se le asigna un valor de **CERO PUNTO CINCO (0.5)**.*

- *Una vez calculadas todas las variables posibles finalmente se determina el Valor del **BENEFICIO ILICITO** mediante la fórmula incluida al inicio de este documento.*

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

(y1)	*Ingresos directos*	*0*		
(y2)	*Costos evitados*	*$267.713,oo*		
(y3)	*Ahorros de retraso*	*0*	***$267.713,oo***	***= Y***
(p)	*Capacidad de detecci de la conducta*	*Baja = 0,40*		
		Media = 0,45		
		Alta = 0,50	***0,5***	***= p***

B = $ 267.713,oo

*El valor aproximado calculado del **BENEFICIO ILÍCITO** por realizar actividades de tala ilegal indiscriminada de 14 árboles de la especie roble, equivalente a un volumen de 12.33 mts3, en la finca en Sinaí, corregimiento la pilona, municipio de Chinú, sin contar con el permiso correspondiente, es de **DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TRECE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA ($267.713,oo).***

❖ ***Factor de Temporalidad (α)***

Factor temporalida	*Número de días continuos o discontinuos durar los cuales sucede el ilícito (Entre 1 y 365)*	**1**
	α = (3/364)*d+(1-(3/364)	**1,0**

❖ ***Valoración de la importancia de la afectación (i)***

$$I = (3IN) + (2EX) + PE + RV + MC$$

Para la valoración de la importancia de la afectación se emplean los siguientes atributos:

- *Intensidad (IN)*
- *Extensión (EX)*
- *Persistencia (PE)*
- *Reversibilidad (RV)*
- *Recuperabilidad (MC)*

AFECTACIÓN AMBIENTAL

- ***Grado de afectación ambiental:***

Para la estimación de esta variable se estimó la importancia de la afectación mediante la calificación de cada uno de los atributos, atendiendo a los criterios y valores determinados en la Resolución No. 2086 del MAVDT, en el Manual Conceptual y Procedimental de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental, y basándose en la evaluación de las pruebas recogidas y la visita realizada al lugar de afectación. Los atributos evaluados y su ponderación, luego de realizada la matriz de interacción medio – acción se pueden identificar como sigue:

Atributos	***Definición***	***Calificación***	***Ponderación***
Intensidad (IN)	*Define el grado incidencia de acción sobre el bi de protección*	*Afectación de bien de protección representada una desviación del estándar fijado por la norma comprendida en el rango entre 0 y 33%.*	*1*
		Afectación de bien de protección representada una desviación del estándar fijado por la norma comprendida en el rango entre 34% y 66%.	*4*
		Afectación de bien de protección representada una desviación del estándar fijado por la norma comprendida en el rango entre 67% y 99%.	*8*
		Afectación de bien de protección representada una desviación del estándar fijado por la norm igual o superior o al 100%	*12*
		IN	*1*

El valor de la Intensidad se pondera en 1 debido a que la afectación de bien de protección

representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0% y 33%.

Atributos	**Definición**	**Calificación**	**Ponderación**
Extensión (EX)	*Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno*	*Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.*	*1*
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	*4*
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.	*12*
		EX	*1*

El valor de la extensión se pondera en 1 debido a que la afectación incide en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.

Atributos	**Definición**	**Calificación**	**Ponderación**
Persistencia (PE)	*Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción*	*Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.*	*1*
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	*3*
		Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	*5*
		PE	*1*

El valor de la persistencia se pondera en 1 ya que la duración del efecto es inferior a seis (6) meses

Atributos	**Definición**	**Calificación**	**Ponderación**
Reversibilidad (RV)	*Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por*	*Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.*	*1*
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	*3*

	medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	*Cuando la afectación es permanente o se supone imposibilidad o dificultad extrema de retornar, p medios naturales, a sus condiciones anteriore Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.*	*5*
		RV	*1*

El valor de la reversibilidad se pondera en 1 ya que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año

Atributos	***Definición***	***Calificación***	***Ponderaci***
Recuperabilidad (MC)	*Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.*	*Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.*	*1*
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	*3*
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	*10*
		MC	*1*

La recuperabilidad se pondera en 1debido a que la capacidad de recuperación del bien al implementar medidas de gestión ambiental se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.

La importancia de la afectación se define en la siguiente ecuación:

(I) = (3*IN)+(2*EX)+PE+RV+MC

(I) = (3*1)+(2*1)+1+1+1

(I) = 8

La importancia de la afectación se encuentra en el rango de 8, es decir una medida cualitativa de impacto ***IRRELEVANTE.***

Conversión a Unidades monetarias mediante la siguiente fórmula:

$i = (22.06 * \mathrm{SMMLV})(I)$

En donde:

i= *Valor monetario de la importancia de la Afectación*

SMMLV: *Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (pesos)*

Reemplazando en la formula los valores

$i =$ ***(22.06 * 781.242) (8)***

$i =$ ***$137.873.588,oo Pesos.***

El Valor monetario de la importancia de la Afectación al reemplazar en la formula los valores correspondientes, dio como resultado la suma de:

CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS, MONEDA LEGAL COLOMBIANA ($137.873.588,oo).

- ***Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)***

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor.

La Ley 1333 de 2009 – por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental – establece las circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental.

De la determinación de estas circunstancias, hacen parte los antecedentes y pronunciamientos previos de las autoridades ambientales en relación con el tema, así como las evidencias recogidas durante el seguimiento que se realiza al cumplimiento de las obligaciones y, las conductas atribuibles a los infractores.

Para este caso en concreto al señor José Vicente Gonzales Vergara identificado con cedula de ciudadanía No 92.499.097 de Sincelejo, no se ha incurrido en agravantes, razón por la cual:

A=0

- ***Costos Asociados (Ca)***

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009 y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite. (Manual conceptual y procedimental, Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental))

Para este cálculo de multa al señor José Vicente Gonzales Vergara identificado con cedula de ciudadanía No 92.499.097 de Sincelejo, no se ha incurrido en Costos Asociados, por lo que:

***Ca**= 0*

- ***Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs)***

Teniendo en cuenta la información consultada en diferentes entidades y teniendo en cuenta la actividad desarrollada por el infractor señor José Vicente Gonzales Vergara identificado

con cedula de ciudadanía No 92.499.097 de Sincelejo, se encuentra en categoría de estrato 2.

Nivel SISBEN	***Capacidad Socioeconómica***
1	*0,01*
2	*0,02*
3	*0,03*
4	*0,04*
5	*0,05*
6	*0,06*
Poblaciones desplazadas, indígenas desmovilizadas por ser poblaci especial no poseen puntaje, ni nivel.	*0,01*

La Ponderación se sitúa en 0,02.

TASACIÓN MULTA

Luego de realizado el cálculo de todas las variables que podrían intervenir en la tasación de la Multa a imponer al infractor señor José Vicente Gonzales Vergara identificado con cedula de ciudadanía No 92.499.097 de Sincelejo, por ser responsable de la violación a la normas de protección ambiental, al haber realizado actividades de tala ilegal indiscriminada de 14 árboles de la especie roble, equivalente a un volumen de 12.33 mts3, en la finca en Sinaí, corregimiento la pilona, municipio de chinú, sin contar con el permiso correspondiente, vulnerando así lo establecido en el decreto 1076 de 2015; se presenta a continuación la Tabla resumen y el Monto aproximado a imponer como multa al infractor una vez sea determinada completamente su responsabilidad en las actividades ilegales evaluadas.

El Monto Total de la Multa se determina mediante la aplicación de la siguiente formula una vez que se cuenta con los valores de todas las variables evaluadas en el presente documento:

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde:

- B: Beneficio ilícito
- α: Factor de temporalidad
- I: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
- A: Circunstancias agravantes y atenuantes
- Ca: Costos asociados
- Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.

VALOR DE MULTA:

B: $ 267.713,oo

α: 1,00

A: 0

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCION No. Nº - 2 6127

FECHA: 13 JUN. 2019

***i*: $137.873.588,oo**

***Ca*: 0**

***Cs*: 0,02**

MULTA= *267.713+ [(1,00*137.873.588)*(1+0)+0]*0,02*

MULTA=$3.025.185,oo

En la siguiente tabla se presenta el resumen de todos los valores calculados y se determina el Monto Total de la Multa a Imponer.

Tabla resumen Calculo Multa José Vicente Gonzales Vergara

ATRIBUTOS EVALUADOS		VALORES CALCULADOS
BENEFICIO ILÍCITO	Ingresos Directos	0
	Costos Evitados	$267.713,oo
	Ahorros de Retrasos	0
	Capacidad de Detección	0,5
TOTAL BENEFICIO ILÍCITO		267.713,oo
AFECTACIÓN AMBIENTAL	Intensidad (IN)	1
	Extensión (EX)	1
	Persistencia (PE)	1
	Reversibilidad (RV)	1
	Recuperabilidad (MC)	1
	Importancia (I)	8
	SMMLV	$781.242
	Factor de Monetización	22,06
TOTAL MONETIZACIÓN AFECTACIÓN AMBIENTAL		$137.873.588,oo
FACTOR TEMPORALIDAD	Periodo de Afectación (Días)	1
	FACTOR ALFA (TEMPORALIDAD)	1,00
AGRAVANTES ATENUANTES	Factores Atenuantes	0
	Factores Agravantes	0
TOTAL AGRAVANTES Y ATENUANTES		0
COSTOS ASOCIADOS	Trasporte, Seguros, Almacén, etc.	$ 0
	Otros	$0
TOTAL COSTOS ASOCIADOS		$0

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCION No. Nº - 2 6127

FECHA: 13 JUN. 2019

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA	*Persona Natural*	*Nivel Sisben 2*
	Valor Ponderación CS	*0,02*

MONTO TOTAL CALCULAD MULTA		***$3.025.185,oo***

El monto total calculado a imponer al señor José Vicente Gonzales Vergara identificado con cedula de ciudadanía No 92.499.097 de Sincelejo, por ser responsable de la violación a la normas de protección ambiental, al haber realizado actividades de tala ilegal indiscriminada de 14 árboles de la especie roble, equivalente a un volumen de 12.33 mts3, en la finca en Sinaí, corregimiento la pilona, municipio de chinú, sin contar con el permiso correspondiente, vulnerando así lo establecido en el decreto 1076 de 2015, es de ***TRES MILLONES VEINTICINCO MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA ($3.025.185,oo)"***

Que agotada todas las etapas del procedimiento como viene y probada está la responsabilidad por los hechos de tala indiscriminada de árboles.

Esta Corporación en merito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÌCULO PRIMERO: Declarar responsable al señor JOSÈ VICENTE GONZALEZ VERGARA, identificado con cedula de ciudadanía Nº 25.499.097, en su calidad de arrendatario de la finca el Sinaí, Corregimiento La Pilona, Municipio de Chinù –Córdoba, por tala ilegal indiscriminada de catorce (14) árboles de especie Roble (Tabebuia rosea), correspondientes a doce punto treinta y tres (12.33) m3, según se informó en la considerandos de la presente resolución.

ARTÌCULO SEGUNDO: Imponer al señor JOSÈ VICENTE GONZALEZ VERGARA, identificado con cedula de ciudadanía Nº 25.499.097, sanción de multa por valor de TRES MILLONES VEINTICINCO MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA ($3.025.185,00), por la tala ilegal indiscriminada de catorce (14) árboles de especie Roble (Tabebuia rosea), correspondientes a doce punto treinta y tres (12.33) m3, en la finca el Sinaí, Corregimiento La Pilona, Municipio de Chinù –Córdoba, de conformidad con los considerandos de la presente resolución.

PARÀGRAFO: El valor de la multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser cancelada por señor JOSÈ VICENTE GONZALEZ VERGARA, identificado con cedula de ciudadanía Nº 25.499.097, mediante consignación efectuada a la cuenta corriente número N° 89004387-0 del banco de Occidente, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. El incumplimiento a los términos y cuantías señalados, dará lugar a su exigibilidad por jurisdicción coactiva.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCION No. Nº - 2 6127

FECHA: 13 JUN. 2019

ARTÌCULO TERCERO: Vencido el termino establecido en el artículo anterior para el cumplimiento y pago del valor de la multa, se ordenará remitir copia de la presente resolución a la oficina de Secretaría General de la Corporación a fin de realizar el correspondiente cobro coactivo en los términos y condiciones establecido en el Artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar en debida forma el contenido de la presente Resolución al señor JOSÈ VICENTE GONZALEZ VERGARA, identificado con cedula de ciudadanía Nº 25.499.097, y/o quien haga sus veces, de conformidad con la Ley 1333 de 2009 Artículo 19.

PARÀGRAFO: De no ser posible la notificación personal se procederá a la notificación por aviso según las normas de la Ley 1437 de 2011.

ARTÌCULO QUINTO: Ordenar la inscripción del señor JOSÈ VICENTE GONZALEZ VERGARA, identificado con cedula de ciudadanía Nº 25.499.097, en el Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA), como prueba de reincidencia en sanciones ambientales de conformidad con lo establecido en el Artículo 58 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÌCULO SEXTO: Como consecuencia de la infracción que por este acto se sanciona, imponer al señor JOSÈ VICENTE GONZALEZ VERGARA, identificado con cedula de ciudadanía Nº 25.499.097, medida compensatoria consistente en la siembra o establecimiento de 10 árboles por cada árbol talado, equivalente a un total de ciento cuarenta 140 árboles, para compensar y restaurar el daño o el impacto causado con la infracción, lo cual deberá ocurrir en un área de influencia donde se produjo la infracción, según las recomendaciones y el seguimiento que deberá hacerse por parte de la Subdirección de Gestión Ambiental, quien deberá verificar el cumplimiento de lo aquí dispuesto.

ARTÌCULO SÈPTIMO: Comuníquese la presente resolución a la Procuraduría Judicial, agraria y ambiental de Córdoba de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÌCULO OCTAVO: Contra la presente resolución procede ante el Director General de la Corporación el Recurso de Reposición el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

RAFAEL ESPINOSA FORERO
DIRECTOR GENERAL (E)
CVS

Proyectó: Alexsandra M / Abogado Jurídica Ambiental
Revisó: A. Palomino /Coordinador Oficina Jurídica Ambiental.